VIERNES 19 DE MARZO. AÑO DE 1841. Núm. 23.



BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

ARTICULO DE OFICIO.

Número 203. GOBIERNO POLÍTICO.

El Sr. Comisario de guerra de esta provincia con fecha de ayer me dice lo siguiente:

A pesar de lo manifestado á V. S. por el Sr. Intendente militar de este distrito en circular de 25 de noviembre del año próximo pasado, la cual á peticion de este Ministerio fecha 29 del mismo, y con varias advertencias puestas por él, tuvo V. S. á bien se comunicase á los pueblos de esta provincia por la segunda seccion del Ministerio de su digno cargo, previniendo á los ayuntamientos de los mismos su exacto cumplimiento, como se realizó en el Boletin oficial de la misma de 1.º de diciembre del referido año número 96; repetidas son las quejas, y por el estilo de la que original tengo el honor de acompañarle, producidas diariamente por los individuos de tropa licenciados que con distintas direcciones cruzan esta provincia con destino á sus hogares. Asi pues no dudando un momento del celo y patriotismo que le distingue, me veo en la precision de recurrir por segunda vez á la autoridad que en V. S. dignamente ha depositado el Gobierno de S. M., con el fin de que se sirva hacer entender nuevamente á los pueblos de esta provincia la obligacion constante en que se hallan cualquiera que sea su situacion de racionar y auxiliar, segun sus pasaportes, á los individuos de tropa que transiten por los mismos con direccion á los puntos que en dichos documentos se les señalen: pues siendo como es el soldado el primer canto del cimiento de la libertad que gozan, debieran haberlo mirado con el aprecio á que se ha hecho acreedor en tantas fatigas y combates, y lo que es mas en defensa de los propios intereses de aquellos, como verdaderos hijos de su patria.

En su consecuencia, y habiendo llamado mi particular atencion una falta tan reprensible y digna de un castigo ejemplar, he acordado repetir á continuacion la circular á que se refiere; mandando á todos y cada uno de los alcaldes de esta provincia cumplan religiosa y exactamente con cuanto en ella se previene, bajo la inteligencia de que seré inexorable con el primero que falte á un deber tan justo. Orense 18 de marzo de 1841.=Francisco de Gorria.=Felipe del Castillo, secretario.

Copia de la circular citada de 25 de noviembre.

Ministerio de Hacienda militar de Orense.—El señor Intendente militar de este distrito en circular fecha 25 del actual me dice lo que copio.—Con esta fecha digo á los señores gefes políticos de las provincias de este distrito lo que sigue.—Todos los individuos de tropa licenciados procedentes del ejército, son acreedores en el tránsito á sus hogares á una racion de pan y otra de etapa diarias, siempre que lo espresen sus pasaportes.—La administracion militar de este distrito solo puede suministrar á dicha clase la racion de pan, porque el notorio estado de escaséz de fondos en que se halla, no la permite poner en poder de los Comisarios de guerra para el espresado objeto ningun género de repuestos de subsistencias. Con el fin pues de que no falte el corto ausilio de que se trata á los beneméritos individuos que con el competente pasaporte transiten por los pueblos de la provincia del cargo de V. S., le ruego con el mayor interés se sirva comunicar sus órdenes, á fin de que los Ayuntamientos del círculo de su autoridad les faciliten la racion de etapa, consistente en una libra de carne y un cuartillo de vino, ó bien su equivalencia en metálico, que es la de doce cuartos por plaza en que se gradúa el valor en junto de ambas especies.—Las factorías de víveres de los pueblos del tránsito suministrarán á estos individuos la racion de pan: pero como es muy posible que en muchos parajes no haya establecimientos de dicha clase y que por esta razon carecerian aquellos de tan esencial alimento, he de merecer á V. S. tambien tenga la bondad de prevenir á las insinuadas corporaciones que si en el paraje de su residencia no hubiese factoría de víveres, faciliten la racion de pan á mas de la etapa en el dia que pernocten en el pueblo.—Al hacer estos aprontos los Ayuntamientos deberán cuidar de sacar copia de los pasaportes que lleven los individuos perceptores, y han de exijirles recibo circunstanciado en que se esprese el cuerpo, batallon y compañía de que procedan. Con estos documentos y con los testimonios de precios de los artículos de etapa, que caso de haberse proporcionado esta en especie es indispensable presentar en estas oficinas, serán abonados por la Hacienda á dichas corporaciones en cartas de pago, á tomar en cuenta de contribuciones los ausilios que faciliten en el indicado concepto: con el bien entendido de que llegados los individuos de que se trata á sus hogares no tienen derecho á mas abonos.—Lo traslado á V. para su conocimiento y demas efectos.—Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de los individuos de tropa licenciados que transiten por la misma con direccion á sus hogares, asi como para gobierno de los Ayuntamientos, á los cuales debo de advertirles cuiden que los recibos que exijan de los precitados individuos sean formados con presencia de los modelos que acompañan á la real orden de 8 de abril de 1838, inserta en el Boletin del martes 11 de febrero de este año número 12, y que las copias de los pasaportes se estiendan en papel de oficio é individualmente, y consten de la competente legalizacion, sin cuyos requisitos le serán repudiados unos y otros documentos en el acto de la liquidacion. Orense 29 de noviembre de 1840.—El comisario de guerra: *Valentin de Perea.*

Lista nominal de los electores que tomaron parte en las últimas elecciones de Diputados á Cortes y propuesta de Senadores.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ORENSE.

D. Manuel Rebollo.	D. Tomás Gomez.
D. Manuel Castro.	D. Manuel Fernandez.
D. Francisco Feijó.	D. Bernardo Pereira.
D. Salvador Villar.	D. Miguel Villaóz.
D. Pedro Rey.	D. Mariano Soto.
D. Vicente Rodriguez.	D. Leandro Seijo.
D. Manuel Novelle.	D. Manuel Vazquez Morroso.
D. Manuel de Nóboa.	D. Roque Agra.
D. Vicente de Puga.	D. José Sanchez.
D. Bernardo Fernandez.	D. Francisco Ita.
D. Jacobo Argoti.	D. Joaquin Losada.
D. Benito Alvarez.	D. Roberto Obaya.
D. Nicolás Amor.	D. Julian de Castro.
D. Joaquin Seijo.	D. José Santa María.
D. Pedro Villar y Agar.	D. José Fernandez Camino.
D. Rufino Saenz.	D. Ramon Hermida.
D. Fernando de Puga.	D. Miguel Casar.
D. Antonio de Puga.	D. José Quereizaeta.
D. Ernesto Antonio de Sousa.	D. Andres Borrajo.
D. Gabriel Perez Mozo.	D. Constantino Vazquez.
D. Ramon Zancada.	D. Blas Cid.
D. Vicente Barros.	D. Juan Manuel Spada.
D. José Suarez.	D. Joaquin Spada.
D. Manuel Gomez Nóboa.	D. Gabriel Perez.
D. Felipe del Castillo.	D. José Salgado.
D. Juan Rosendo Acevedo.	D. José Fernandez.
D. Leonardo Fuentes Espino.	D. Cayetano Alvarez.
D. Antonio Moreiro.	D. Cayetano Beltran.
D. Marcos Serrano.	D. Juan María Pazos.
D. Juan Manuel Mendez.	D. Fructuoso Quiroga.
D. Juan García Armero.	D. Fausto Mares.
D. José María Villamil.	D. Melchor Perez.
D. Francisco Correa.	D. Manuel de la Torre.
D. José Ramon de Puga.	D. Ventura Caña y Enriquez.
D. Juan Moure Vidal.	D. Cayetano Fernandez.
D. Miguel Quereizaeta.	D. Miguez Fariñas.
D. Santiago Saenz.	D. Antonio Santalla.
D. Bruno Saenz.	D. José Gallego.
D. Saturnino Saenz.	D. Juan Antonio Miguez.
D. Ignacio Saenz.	D. Dionisio Fariñas.

(Se continuará.)

Número 204. COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra con fecha 25 de febrero último me dice lo que copio. —Excmo. Sr.—Al Inspector general de caballería digo con esta fecha lo siguiente.—He dado cuenta á la Regencia provisional del reino de la consulta que dirigió V. E. á este Ministerio de mi cargo, relativa á que se fije el tiempo que deben servir los individuos de la clase de tropa de cuerpos francos, que en consecuencia de lo prevenido en el decreto de 7 de diciembre último han pasado voluntariamente á continuar sus servicios á sus respectivas armas. Enterada la citada Regencia, así como de lo informado por la Junta general de Inspectores, se ha servido resolver que el menor tiempo por que han de comprometerse los citados individuos ha de ser el de cuatro años, contados desde el dia en que hayan pasado á las armas respectivas; espidiéndose desde luego licencia absoluta á los que no les acomodase aquel empeño y no estuviesen por otras causas obligados. Asimismo, y con vista de lo espuesto por la Junta general de Inspectores acerca de los sargentos y cabos de dichos cuerpos que han pasado tambien voluntariamente á las armas del ejército, se ha servido la Regencia declarar, con vista de lo mandado con respecto á los oficiales en el citado decreto de 7 de diciembre, que los individuos de las indicadas clases de sargentos y cabos deben conservar sus empleos, pero colocándose en el último lugar de las respectivas escalas, y sin perjuicio de que los Inspectores procedan segun convenga por resultado de la aptitud que demuestren en el desempeño de sus empleos.—De orden de la misma Regencia lo traslado á V. E. para su conocimiento.—Lo que transcribo á V. S. para su noticia, y á fin de que se sirva disponer se dé la debida publicidad en el Boletin oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados.—Dios guarde á V. S. muchos años. Coruña 8 de marzo de 1841.—Santos San Miguel.—Sr. Comandante general de la provincia de Orense.

Orense 12 de marzo de 1841.—José Moure.

Número 205. IDEM.

Don Santiago Rodriguez, Comandante de Nacionales de la parroquia de S. Juan de Moura, lo mismo que dichos beneméritos Nacionales tienen prestado repetidos y relevantes servicios á la causa pública, persiguiendo y arrestando á diversos bandidos, entre los que se cuentan Juan Requejo, ladron y faccioso: José Fernandez (a) *Inverno*, ladron y conductor de municiones á la faccion, y Antonio de Blas (a) *Portugues*, sin gratificacion ni recompensa alguna. Con esta fecha elevo al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito una esposicion de dicho Comandante, para que impetre del Gobierno alguna gracia para él y dichos Nacionales, y por de contado paso al Boletin oficial esta sincera manifestacion en debido obsequio de tan dignos ciudadanos, para que de cierto modo les sirva de satisfaccion y de estímulo á los compañeros de la Milicia nacional de la provincia. Orense 10 de marzo de 1841.—*José Moure.*

Número 206. IDEM.

En esta Comandancia general se hallan dos cédulas espedidas por el Sr. Duque de Palafox, á 17 de mayo de 1837, como Inspector general de Milicias provinciales, con 30 rs. de sueldo al mes, como inutilizados en campaña, á favor de los individuos siguientes:

Benito Rodriguez, granadero del primer regimiento de la Guardia real provincial.

José Gomez, granadero de la misma Guardia real.

Y como no se presenten dichos individuos á reclamarlas, se noticia en el Boletin oficial para que llegue á la suya. Orense 9 de marzo de 1841.—*José Moure.*

Número 207. CARRETERA DE VIGO Á CASTILLA.

Comision de la Diputacion provincial.

Varios de los depositarios encargados en las capitales de partido de la recaudacion del reparto vecinal para la espresada carretera, han hecho presente las dificultades que para la liquidacion de sus cuentas ofrece la variacion que en sus respectivos distritos se hizo por el aumento ó segregacion de varios Ayuntamientos, alterándose por consiguiente la cuota señalada en cada semestre al partido por el espresado reparto.

En vista de esto la comision, usando de la autorizacion con que la Excma. Diputacion provincial la ha revestido, ha acordado y ordena que el pago de la contribucion para la carretera por las cuotas vencidas hasta fin del año próximo pasado inclusive se haga por los Ayuntamientos en las respectivas capitales del partido á qué pertenecian antes de la indicada variacion; y en el caso de que alguno de ellos hubiese satisfecho su contingente en distinto parage, deberá recogerle y pasarlo al punto que se le señala: en la inteligencia que el que no lo hiciere así, se le considerará en descubierto y esperimentará las consecuencias que sobre los morosos hará sentir la comision.

Los depositarios de partido que hubiesen percibido alguna suma de los Ayuntamientos nuevamente agregados á sus respectivos distritos judiciales, la devolverán inmediatamente que les fuere reclamada por el que la hubiese satisfecho.

La comision recuerda con este motivo á los Ayuntamientos que se hallan en descubierto de pago de la citada contribucion, que si en el término de ocho dias no hubiesen satisfecho lo que adeudan, usará de las facultades que se la han concedido, por mas que repugnante le sea emplear otros medios que los de una excitacion amistosa á que por sus propios intereses espera no serán indiferentes aquellos á quienes se dirige. Orense 14 de marzo de 1841.=E. P., *Francisco de Gorria.*= P. A. D. L. C.: *José de la Fuente*, secretario.

Número 208. *Contaduría diocesana de Orense.*

En el Boletin oficial de esta provincia de 5 de enero del corriente año número 2.°, se manifestó por esta Contaduría á los arrendatarios del cuatro por ciento decimal y primicias, la necesidad que habia de hacer la recaudacion del importe del primer plazo del arriendo, vencido en fin de dicho enero, con la exactitud que reclaman los objetos á que estan destinados estos productos; y como no obstante lo mucho que se les encargaba el exacto cumplimiento, se observa con disgusto y sentimiento que muchos arrendatarios, y lo que es mas estraño, entre ellos varios párrocos que tambien lo fueron de sus diezmatorios, se hallan aun en descubierto cuando deben de conocer el perjuicio que ocasionan á su misma clase, que si en el dividendo que se está practicando habian de percibir como dos solo lo podrán hacer como uno, en tanto ellos se están gozando con retener en su poder mayor cantidad que les corresponde; cuyo proceder es poco conforme con los sentimientos honrados, justos y religiosos que deben abrigar, me han puesto en el estrecho caso de tener que pedir al Sr. Intendente de la provincia las ejecuciones contra todos los morosos sin distincion, una vez que por la consideracion de no haberse compelido á los párrocos deudores al fenecer el plazo, creyendo no faltarían á su deber pasados quince, veinte ó mas dias, tampoco se ha usado con los demas arrendatarios particulares del rigor que á la vez debieron experimentar los morosos, por no obrar con injusticia y arbitrariedad haciendo escepciones; por lo mismo, y dando una nueva prueba de que mi deseo es el de hacer la recaudacion sin causar vejaciones y disgustos, les hago por última vez presente que si no tuviesen satisfechos sus adeudos para el 31 del corriente, no estrañen verse obligados desde el siguiente dia por medio de comisionado, mediante á que ya no puede mirarse con indiferencia tal descuido sin causar perjuicios á las clases acreedoras. Orense 16 de marzo de 1841.=*Antonio Gonzalez Huertes.*

Nota. Concluido que sea el dividendo, se anunciará en el Boletin para que concurran á percibir los interesados lo que les corresponda; lo que se verificará sin duda á mediados del mes próximo, ó antes si fuese posible.

Número 209. AUDIENCIA.

Real orden.—Ministerio de Gracia y Justicia.—Entre las muchas ocupaciones que pesan sobre la secretaria de este Ministerio es bastante considerable la de instruir los expedientes de los que aspiran á ser colocados ó ascendidos en la carrera judicial. A ellos incumbe justificar sus pretensiones acreditando que reunen las calidades necesarias para ser atendidos, y de su interes es proporcionar el pronto resultado de sus instancias. Sin embargo se observa una incuria ó abandono reparable que llega hasta el punto de presentarse algunas esposiciones sin documento ni comprobante alguno, y aun sin la fecha del dia y pueblo en que fueron escritas, ni hacer espresion del domicilio ó residencia ordinaria del pretendiente. No recomiendan estos descuidos la discrecion y perspicacia de los interesados ni los presentan como hombres previsores y prácticos en el curso y despacho de los negocios, al paso que aumentan los trabajos de la secretaria comprometida á la alternativa de dejar sin progreso ulterior las instancias, ó de procurar por medio de muchas resoluciones copias y órdenes lo que debieran haber presentado aquellos. El tiempo que se ocupa en esto falta para atender á otros negocios, que por lo mismo se entorpecen y retardan en perjuicio del interes público ó de otros particulares. Para evitar tales inconvenientes y proporcionar la mas pronta instruccion de los expedientes y el mas breve despacho de las pretensiones, la Regencia provisional del reino ha tenido á bien mandar lo que sigue:

1.° Los que pretendan colocacion ó ascenso en la carrera judicial deben presentar sus instancias con relacion de méritos legalmente autorizadas ó con documentos fidedignos en que consten los hechos y servicios que se refieren en aquellas.

2.° Los que no tengan ya expedientes formados en la secretaria, deben presentar su partida de bautismo para que consten la edad y el pueblo de la naturaleza, su recibimiento de abogados, justificacion del tiempo que han ejercido la abogacía con estudio abierto, ó desempeñado otras ocupaciones equivalentes; atestados fidedignos de buena conducta moral y política; y los demas documentos que comprueben las circunstancias, méritos y servicios por los cuales se consideren acreedores á ser empleados, y capaces de desempeñar los empleos que pretendan.

3.° Para que no sea necesario pedir informes sobre ello han de presentar tambien certificaciones que mandarán dar las Audiencias, en cuyo territorio esten sirviendo ó ejerciendo la abogacía, y que acrediten si han sido ó no multados, apercibidos, condenados en costas ó corregidos de otro modo por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

4.° Las instancias de los ya empleados se dirigirán por conducto de los Regentes, y con informe de estos, que serán responsables si las detienen por mas tiempo que el absolutamente preciso, para tomar los conocimientos y noticias que estimen oportunas.

5.° Los pretendientes no empleados tambien podrán dirigir sus instancias por el mismo conducto de los Regentes, que las remitirán informadas y bien instruidas con la menor dilacion posible.

6.° Las pretensiones que se presenten ó dirijan á este Ministerio, no tendrán curso alguno si no vienen justificadas y con arreglo á estas disposiciones.

7.° Tambien quedarán sin curso las pretensiones ya pendientes en que los interesados no hayan hecho constar en debida forma los requisitos que exigen las leyes, para ser Magistrados ó Jueces, ó para obtener los otros cargos á que aspiren.

8.° Los Regentes de las Audiencias dispondrán que esta circular se publique en los Boletines oficiales de sus provincias, asi como se publicará en la Gaceta de Madrid.

De orden de la Regencia provisional del reino lo comunico á V. S. para su inteligencia, la de ese Tribunal y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de enero de 1841. — Alvaro Gomez Becerra. — Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de su original de que certifico y firmo como Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de Galicia y Secretario del Tribunal pleno. Coruña 27 de febrero de 1841.— Juan Freire de Andrade.

Número 210. **IDEM.**

Real orden. — Ministe... ...cia y Justicia. — La Regencia provisional del reino se ha enterado de la consulta dirigida por el Tribunal supremo de Justicia, en vista de la esposicion que acompaña de la Audiencia de Cáceres, sobre lo que deberá observarse cuando los Subdelegados de rentas remiten en consulta las causas seguidas con arreglo á la ley penal, sentenciadas definitivamente sin que las partes hayan interpuesto apelacion; y tambien de las consultas promovidas por las Audiencias de Sevilla y Pamplona sobre la propia materia, y dificultades que se han ofrecido en los procedimientos de causas de fraude y contrabando; y en su vista la Regencia provisional, de acuerdo con el parecer del Tribunal supremo de Justicia, á fin de que esta se administre recta y uniformemente por todos los Tribunales, conciliando los principios de nuestra legislacion comun con las disposiciones especiales de la Hacienda pública, se ha servido resolver:

1.° Que todo fallo definitivo en materias de contrabando, fraude, falsificacion, infidelidad y desfalco de caudales públicos debe notificarse á las partes, como está prevenido por las leyes comunes.

2.° Que sin hacer novedad por ahora en la legislacion de Hacienda, y particularmente en la ley penal de 3 de mayo de 1830, donde se previene que las causas de esa jurisdiccion se consulten ó admitan las apelaciones cuando la condenacion esceda de cinco mil rs. vn.; debe, aun cuando no se haya interpuesto apelacion en tales causas, apelable segun ella, consultarse á las Audiencias, citando y emplazando á las partes por los Subdelegados de Hacienda que conocieron y fallaron la causa.

3.° Sin embargo, aquellos fallos definitivos que no son apelables segun la legislacion especial de Hacienda, deben consultarse á las Audiencias en causas de fraude ó contrabando, desfalco ó falsificacion, como está prevenido por real orden de 31 de diciembre de 1839, suspendiendo la ejecucion del fallo ó sobreseimiento hasta la definitiva resolucion de la Audiencia.

4.° Si el interesado en la causa de fraude ó contrabando, cuyo fallo fuese apelable, no se presentase ante la Audiencia por medio de Procurador en el término legal, procederá esta con sujecion á lo ordenado en el real decreto de 4 de noviembre de 1838; y si el fallo no fuese apelable en dichas causas, se consultará como queda indicado, pues sin necesidad de citar ni emplazar á las partes, siempre que no se imponga una pena corporal mayor de seis meses de prision, en cuyo caso debe hacerse la citacion y emplazamiento para que tenga cumplido efecto el artículo 12 del Reglamento provisional de Justicia.

5.° Y por último, que los Subdelegados de rentas deben como los Jueces de primera instancia, dar los correspondientes partes, noticias y estados ó listas de las causas á la Audiencia territorial, para que puedan removerse los obstáculos que entorpezcan la administracion de Justicia, y en ningun caso se demoren los procedimientos sin conocimiento de las Audiencias, del Tribunal supremo de Justicia y del Gobierno, que pueden activarlos en sus respectivos y determinados casos.—Lo que de orden de la Regencia provisional del reino comunico á V. S. para su inteligencia, la del Tribunal y efectos convenientes á su cumplimiento.— Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de febrero de 1841. — Alvaro Gomez.—Sr. Regente de la Audiencia de la Coruña.

Es copia de su original de que certifico y firmo como Escribano de Cámara de la Audiencia territorial de Galicia y Secretario del Tribunal pleno. Coruña 5 de marzo de 1841. — Juan Freire de Andrade.

Número 211. **AMORTIZACION.**

En virtud de orden de la Direccion general del ramo de 27 del mes último, comunicada por el Sr. Intendente á esta Comision principal en 7 del corriente, se publica nuevamente por cuarenta dias que finalizan en 20 de Abril próximo, para conocimiento y concurrencia de aquellos á quienes interese, la venta en pública subasta de las rentas forales que á continuacion se espresan, pertenecientes al priorato de Viña, dependientes del suprimido monasterio de Osera, cuyo remate tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta capital de once á doce de su mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia, con mi asistencia y del Procurador síndico general y por el testimonio del escribano D. José Vega.

Foro nombrado del lugar de Veiro.

Ciento cincuenta ferrados de centeno que se perciben por dicho foral, de que es cabezalera la viuda de Francisco Araujo, á 4 rs. y 11 mrs. precio señalado al partido del Carballino, importa 648 rs. y 18 mrs.—Cinco rs. y 17 mrs. de derechuras. — Suman estas partidas 654 rs. y 1 mri., y su capital al 66 dos tercios al millar 43,601 rs. y 32 mrs.

Orense 11 de marzo de 1841. — E. C. P. de A. de A.: *Juan Manuel Mosquera.*

Número 212. *Juzgado de 1.ª instancia del Carballino.*

A consecuencia de demanda de tercería entablada en este juzgado por María Rodriguez vecina del lugar y parroquia de santa María de Arcos contra su marido Benito Pereira y acreedores de este, he proveido entre otras cosas se llamen, citen y emplacen á aquellos por medio de edictos y del Boletin oficial de la provincia; y á fin de que lo mandado tenga cumplido efecto se le da la debida publicidad, encargando á dichos acreedores concurran á este juzgado y por la escribania de D. Tomas Benito de Cabo dentro del término de 30 dias que se les hará y guardará justicia; y en otro caso se sustanciará el expediente conforme á derecho y les causará entero perjuicio. Carballino marzo 3 de 1841. —*Bernardo José Alonso.*

Nota del producto del 6 p. % retenido á los compradores de Billetes del Tesoro público en todo el mes de la fecha por cuenta y orden de la Excma. Diputacion provincial.

FECHAS.	AYUNTAMIENTOS.	COMPRADORES.	Valor nominal de los Billetes.	Importe del 6 p. %
FEBRERO.	6 Cartelle...	Francisco Ribera.....	4,400	264
		José Estebez..	3,000	180
		Manuel García.......	400	24
		Rafael Alberte.......	2,000	120
	8 Toen...........	Juan Lopez...........	950	57
	,, Verin.........	Manuel de la Torre..	3.000	180
	10 Castrelo de Miño.........	Andres Blanco.......	1,000	60
	12 Villarino de Conso.......	Alonso Romero Perez.................	7,000	420
	16 Castrelo...	Antonio Rey..........	700	42
		José Martinez.........	400	24
		Benito Fernandez....	600	36
	20 Carballino. .	Fausto Mares.........	5,850	351
	22 Ribadavia....	Felipe Perez..........	20,000	1,200
	24 Castrelo de Miño........	José Perez..............	3,600	216
	25 Chandreja...	Juan Alvarez..........	800	48
	26 Leiro..........	Juan Santos............	1,550	93
		TOTAL......	55,250	3,315

Asciende el seis por ciento retenido, segun queda demostrado, á 3,315 rs. vn., que tenemos acreditados en cuenta de la Excma. Diputacion provincial. Orense 28 de febrero de 1841.= Santiago Saenz é Hijo.

Imprenta de *D. Cesareo Paz y H.*